

Anexo: ORDENANZA Nº 3617/16

Ordenanza General Impositiva Ejercicio 2017



CAPITULO I	-	TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO	2
CAPITULO II	-	TASA POR SERVICIOS PUBLICOS URBANOS	3
CAPITULO III	-	TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS	6
CAPITULO IV	-	TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE	7
CAPITULO V	-	DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	9
CAPITULO VI	-	DERECHO POR VENTA AMBULANTE Y / O PRESTACIONES DE SERVICIOS	11
CAPITULO VII	-	DERECHOS DE OFICINA	12
CAPITULO VIII	-	DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN	18
CAPITULO IX	-	CANON DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS	19
CAPITULO X	-	DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS	21
CAPITULO XI	-	PATENTES DE RODADOS	22
CAPITULO XII	-	TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES	23
CAPITULO XIII	-	TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA	
		RED VIAL MUNICIPAL	28
CAPITULO XIV	-	DERECHOS DE CEMENTERIO	29
CAPITULO XV	-	TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES	32
CAPITULO XVI	-	TASA POR SERVICIOS VARIOS	33
CAPITULO XVII	-	DERECHO DE EXPLOTACION DE CANTERA, EXTRACION DE	
		ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO Y DEMAS MINERALES	35
CAPITULO XVIII	-	TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIG	35
CAPITULO XIX	_	PATENTES AUTOMOTORES	35





ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA EJERCICIO 2017 INCLUYE CANON POR OCUPACION DE ESPACIOS PUBLICOS

<u>CAPITULO I</u> <u>TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO</u>

ARTÍCULO 1°: Por la prestación de los servicios de alumbrado público común o especial, a los inmuebles edificados que reciban el servicio de suministro de electricidad por parte de la empresa concesionaria del servicio público de electricidad en el Partido de Coronel Dorrego, zonas urbanas y suburbanas, se abonarán las tasas que se establecen a continuación.

PLANTA URBANA Y SUBURBANA DE CORONEL DORREGO

ZONA I Cuadras con 4/5 lámparas de vapor de sodio de 250 W.

ZONA II Cuadras con 3/4 lámparas de vapor de sodio de 150 W.

Cuadras con 2/3 lámparas de vapor de sodio de 250 W

ZONA III Cuadras con 2 lámparas de vapor de sodio de 150 W.

ZONA IV Cuadras con 1 lámpara de vapor de sodio de 150 W.

PLANTA URBANA y SUBURBANA DE EL PERDIDO:

ZONA I: Cuadras con 3/4 lámparas de 150 W.

Cuadras con 2/3 mezcladoras de 250 W.

ZONA II: Cuadras con 1/2 lámparas de 150 W.

Cuadras con 1 mezcladora de 250 W.

PLANTA URBANA y SUBURBANA DE ORIENTE:

ZONA I: Cuadras con 4/5 lámparas de vapor de sodio de 250 W.

ZONA II: Cuadras con 3/4 lámparas de vapor de sodio de 150 W.

Cuadras con 2/3 lámparas de vapor de sodio de 250 W.

ZONA III: Cuadras con 1/2 lámparas de vapor de sodio de 150 W.

PLANTA URBANA y SUBURBANA DE APARICIO Y MARISOL:

ZONA UNICA: Cuadras con 1 o más lámparas de vapor de sodio de 150 W.



ARTÍCULO 2°:	Los porcentajes, máximos y mínimos, a aplicar a las zonas es	stablecidas
· I		

====== serán los siguientes valores mensuales:

ZONA I: Tasa 36% Máximo: \$129,47.- Mínimo: \$43,90.-

ZONA II: Tasa 30% Máximo: \$99,45.- Mínimo: \$33,15.-

ZONA III: Tasa 20% Máximo: \$64,51.- Mínimo: \$21,95.-

ZONA IV: Tasa 15% Máximo: \$35,39.- Mínimo: \$12,09.-

PARA APARICIO

ZONA ÚNICA: Tasa 25% Máximo: \$ 66,30.- Mínimo: \$ 33,15.-

PARA EL PERDIDO:

ZONA I: Tasa 25% Máximo: \$73,02.- Mínimo: \$35,84.-

ZONA II: Tasa 15% Máximo: \$ 66,30.- Mínimo: \$ 33,15.-

PARA ORIENTE:

ZONA I: Tasa 30% Máximo: \$79,74.- Mínimo: \$35,84.-

ZONA II: Tasa 25% Máximo: \$73,02.- Mínimo: \$35,84.-

ZONA III: Tasa 15% Máximo: \$ 66,30.- Mínimo: \$ 35,84.-

PARA MARISOL:

ZONA ÚNICA: Tasa 25% Máximo: \$86,91.- Mínimo: \$47,04.-

ARTÍCULO 3°: Los terrenos baldíos que se hallan ubicados dentro de las zonas ======== mencionadas en el Art.1° abonarán en concepto de esta tasa el importe mínimo fijado para quienes tengan consumo de energía eléctrica en pagos bimensuales.

También abonarán los importes mínimos, los inmuebles que no tengan medidores o estos no estén en funcionamiento.

El Sector Industrial Planificado se encuentra comprendido en la Zona IV.

ARTÍCULO 4°: Los inmuebles ubicados en esquina cuyos lados tengan servicio de alumbrado correspondiente a dos zonas distintas, abonarán la tasa correspondiente a la zona de mejor servicio.

CAPITULO II

TASA POR SERVICIOS PUBLICOS URBANOS

ARTÍCULO 5°: Por la prestación de los servicios de recolección de residuos domiciliarios y desperdicios, uso de contenedores, barrido de calles pavimentadas, higienización y limpieza de calles y predios, riego y conservación de calles, plazas y paseos



públicos del Partido de Coronel Dorrego, se abonarán las tasas que para cada una de las zonas se establecen. Se cobrará en todas las zonas según el plano de zonificación de Coronel Dorrego, excluyendo únicamente la zona rural ó donde no se preste ninguno de los servicios enumerados precedentemente (si el inmueble se ubica en zona complementaria).

Por la prestación del servicio de agua corriente, y/o desagües cloacales se abonarán las tasas que al efecto se establezcan. El servicio de agua corriente y desagües cloacales afectará a los inmuebles comprendidos dentro del radio en que se extienden las obras, cuando las mismas hayan sido liberadas al servicio, estén o no conectadas.

Por los servicios técnicos especiales que preste la Municipalidad, los usuarios de los mismos deberán abonar las tasas que se establezcan en el artículo 13°.

ARTÍCULO 6°: Establézcanse las siguientes zonas para los contribuyentes de la tasa referida en este Capítulo:

ZONA I: Comprende las calles pavimentadas o empedradas.

ZONA II: Comprende las calles con cordón cuneta y compactadas.

ZONA III: Comprende las calles sin cordón cuneta y compactadas o con cordón cuneta y sin compactar.

ZONA IV: Comprende las calles sin cordón cuneta y sin compactar.

ARTÍCULO 7°: La tasa a aplicar por cada metro de frente y por año, de los inmuebles afectados por este servicio será la siguiente:

ZONA I: \$ 165,31.-

ZONA II: \$ 137,98.-

ZONA III: \$ 82.88.-

ZONA IV: \$ 55,10.-

ARTÍCULO 8º: Para las localidades de: EL PERDIDO, ORIENTE, APARICIO

======== Se establecen los valores del artículo 7°, según el siguiente detalle

En calles pavimentadas, ZONA II.-

En calles sin pavimentar, ZONA IV.-

PARA MARISOL ZONA III.-

ARTÍCULO 9°: Al valor que surja por aplicación de los Artículos anteriores se le sumará ======= mensualmente el 50% del importe resultante de la aplicación del 0,0717% sobre la valuación fiscal vigente al 2.014 en la Provincia de Buenos Aires. En los casos de inmuebles que no registraren valuación fiscal se considerará una valuación de \$ 10.000. Esta



misma valuación se aplicará a la totalidad de los inmuebles que componen los complejos habitacionales del Distrito.

La tasa máxima anual a pagar por cada inmueble será de \$ 10.323,00 (Pesos: Diez mil trescientos veintitrés). Establécese para las localidades de Oriente, El Perdido y Aparicio, una tasa máxima anual equivalente a quince metros (15 mts.) de frente, conforme la zona asignada a cada partida.

Para el caso de las esquinas, el máximo se fija en veinte metros (20 mts.) de frente en iguales condiciones. Valor mínimo Tasa Anual: \$ 395,32 (Pesos: Trescientos noventa y cinco con treinta y dos centavos) por partida.-

ARTÍCULO 10°: A los efectos del mínimo establecido en el Art.7° los inmuebles que ========= forman esquina, abonarán la tasa correspondiente con una reducción del 40% del total de metros de frente.

Dicha reducción no podrá ser superior a 20 (Veinte) metros lineales de frente.

Los inmuebles afectados a propiedad horizontal pagarán de acuerdo al importe que surja de aplicar lo establecido en el Artículo 88°) de la Ordenanza Fiscal 2017.

ARTÍCULO 11°: Para la liquidación bimestral del consumo de agua corriente se tendrá ========= como base el consumo mínimo más los adicionales correspondientes si supera éste, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Para todos los usuarios con excepción de los comprendidos en el apartado b)

Mínimo	de 0	a	30 m3.	\$	116,66		(\$ 3,89 por m3)
Adicionales	de 31	a	60 m3.	\$	116,66	+ \$	6,13 por m3 adicional
	de 61	a	80 m3.	\$	300,56	+ \$	9,80 por m3 adicional
	de 81	a	133 m3.	\$	496,56	+ \$	12,16 por m3 adicional
	de 134 i	n3 en	adelante	\$ (1.141,04	+ \$	47,00 por m3 adicional

b) Los usuarios del servicio de agua corriente que la utilicen para fines industriales y/o comerciales que posean habilitación comercial y no registren deuda por la tasa o tengan planes de pago vigentes, tributarán la tasa a un valor fijo de \$ 5,71.- el m³. Asimismo se gravará con idéntico valor a los establecimientos geriátricos.

ARTÍCULO 12°: A dichos valores se le incrementa un 50 % si los inmuebles están afectados por la Obra de Desagües Cloacales. La tasa se abonará mensualmente de acuerdo al vencimiento fijado en el Calendario Impositivo vigente, facultando al Departamento Ejecutivo, a que fije la fecha de vencimiento respectiva.

Los medidores que correspondan a departamentos de PH o internos de una sola planta, se liquidarán con el valor del metro cúbico de la primer escala de 0 a 30 m³.



	Estos valores se tomarán bimestralmente de rma mensual conjuntamente con la tasa por conviales (liquidándose el 50% en cada mes).	
<u>ARTÍCULO 13°:</u>	Por los servicios especiales a cargo de la Municipal, se abonarán las siguientes tarifas	
a) POR CONEXIO	ON DOMICILIARIA DE AGUA CORRIEN	NTE
1 Sellado munic	cipal por visado de planos y expediente	\$ 205,63
2 Derecho de co	nexión	\$ 689,48
El solicitante apor	rtará los materiales para la ejecución de la con	nexión.
b) POR CONEXIO	ON DOMICILIARIA DE CLOACAS	
1 Sellado munio	cipal por visado de planos	\$ 205,63
2 Derecho de co	onexión	\$ 416,19
(cuatro por mil)	tiliza en refacciones y reparaciones de edificio del valor de la obra, de acuerdo al monto e alor estipulado por la Dirección de Obras Púb	establecido por el Contrato de

Las personas indigentes que acrediten dicha situación mediante encuesta económico-social, podrán abonar estos tributos en planes de hasta 3 (tres) cuotas.

ARTÍCULO 14°:	Fíjanse	los siguientes	vencimientos:
---------------	---------	----------------	---------------

17-01-2017	17-07-2017
13-02-2017	10-08-2017
16-03-2017	14-09-2017
11-04-2017	12-10-2017
16-05-2017	16-11-2017
13-06-2017	13-12-2017

CAPITULO III

TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

ARTÍCULO 15°: El presente capítulo comprende la tasa retributiva de los servicios de exigibles para la habilitación de locales, establecimientos, oficinas destinadas a comercio,



industrias y otras actividades asimilables, aún cuando se trate de servicios públicos. Se abonará por única vez la tasa que al efecto se establezca.

ARTÍCULO 16°: Todo contribuyente comprendido en este Capítulo abonará la tasa que este con un mínimo de \$ 1.026,82.- (Pesos: Un mil veintiséis, con ochenta y dos centavos) para los comercios minoristas y \$ 2.051,84.- (Pesos: Dos mil cincuenta y uno, con ochenta y cuatro centavos) para comercios mayoristas, industrias, feedlots y otras actividades no previstas, con un máximo de \$ 12.223,23.- (Pesos: Doce mil doscientos veintitrés, con veintitrés centavos) para ambos tipos de comercios.

Confiterías bailables y no bailables, bares, resto-bar, restaurantes, salones de fiesta, salones de té, café \$ 5.134,08.- (Pesos: Cinco mil ciento treinta y cuatro, con ocho centavos).

CAPITULO IV
TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE
ARTÍCULO 17°: Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad
======= salubridad e higiene en comercios, industrias y actividades asimilables a
las mismas, aún cuando se trate de servicios públicos que se desarrollan en locales,
establecimientos y oficinas, se abonará la tasa que al efecto se establezca.
1. Tomé contra de 1. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10.
ARTÍCULO 18°: La tasa a abonar por los contribuyentes comprendidos en este Capítulo,
======= será la que resulte de la aplicación de los siguientes montos, según la
categoría en la cual se encuentre inscripto en la AFIP:
Monotributistas y exentos:
Responsables inscriptos en IVA:
Responsables inscriptos en IVA con más de diez empleados: abonarán un adicional de \$ 74,37
por bimestre por trabajador.
Los negocios de temporada del Balneario Marisol, abonarán un bimestre, más un adicional del
20%.
ARTÍCULO 19º: Se gravarán las actividades que se detallan a continuación:
A) Con importes anuales cuyo pago operará en 4 cuotas, con vencimiento coincidente con las
cuatro primeras cuotas de la Tasa bimestral.
1) Confiterías bailables \$8.283,52
2) Heladerías, bares, confiterías, restaurantes y resto bar
2) Helderius, ouies, conficentis, restautuntes y lesto oui



	,
3) Moteles	
Hasta diez (10) Habitaciones \$2.5	591,24
De 11 o más\$ 4.7	777,47
B) Con un importe mensual cuyo vencimiento operará el día 10 de cada mes,	
1) Sala de entretenimientos con máquinas electrónicas, por máquina\$	51,97
2) Juegos de Bowling, por c/u\$	103,94
3) Por cada computadora en locutorios de Internet\$	51,97
4) Salón de Juegos en Red, por computadora\$	51,97
5) Juegos de billar y/o similares por c/u\$	10,93
6) Otros entretenimientos no especificados en los incisos anteriores, cuyo	
funcionamiento no está expresamente prohibido por disposiciones legales,	
abonarán por cada uno\$	51,97

C) Las actividades referidas a los servicios de gas natural, de telefonía con alcance nacional o provincial, distribución de correspondencia y encomiendas (correos), entidades bancarias y financieras y todas las prestadores de servicios públicos privatizadas; tributarán la alícuota del 1.10% (Uno con diez por ciento) sobre los ingresos brutos devengados dentro de esta jurisdicción, por el ejercicio de la actividad gravada correspondiente al bimestre inmediato anterior al vencimiento de la tasa. Para todas estas actividades indicadas regirá un mínimo bimensual de \$ 648,70 (Pesos: Seiscientos cuarenta y ocho, con setenta centavos), el cual será exigible aún en el caso de que no existiera monto imponible a declarar.-

ARTÍCULO 20°: El pago de esta tasa operará mediante la presentación de Declaración Jurada ======= por parte del contribuyente, quedando facultado el Departamento Ejecutivo para reglamentar la misma.-

ARTÍCULO 21°: La presentación de la Declaración Jurada vencerá el día 1° de cada mes par.

14-02-2017

17-04-2017

14-06-2017

14-08-2017

16-10-2017

14-12-2017

Fijase un máximo anual de \$ 1,863,68.- (Pesos: Un mil ochocientos sesenta y tres, con sesenta y ocho centavos), para las actividades realizadas sin personal; el que se abonará en los vencimientos fijados en el Art. 19°) y que se enumeran a continuación:



- 1) Kioscos atendidos por ventanilla solamente.-
- 2) Peluquerías para caballeros atendidas por sus dueños, sin personal y que realicen cortes de cabello solamente, sin servicios adicionales.-
- 3) Compostura de calzado solamente.-
- 4) Reparación de bicicletas solamente.-
- 5) Consignación de muebles usados solamente.-
- 6) Reparación de artículos del hogar.-
- 7) Consignación de ropa usada solamente.-
- 8) Gomeros (actividad única de reparación de neumáticos, sin empleados).-

<u>CAPITULO V</u> DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 22°: Están sujetos al pago de este derecho, los conceptos que a continuación se ======= enumeran: Los cuales en caso de ser permanentes se liquidarán conjuntamente con la tasa por seguridad e higiene.

Por los anuncios que se refieran al comercio, industrias, profesiones o cualquier otra actividad, deberán pagarse las contribuciones que a continuación se determinan:

1) Por los avisos o letreros de propaganda:

a)) Carteleras, por m2 por faz utilizable para publicidad, ocupada o no con propag			
	Por bimestre	\$ 56,90		

- **b)** Anuncios comerciales en columnas hasta 0,80 mts. de dimensión, por anuncio Por bimestre......\$ 27,78.-
- c) Por publicidad de fiestas populares, por día.....\$ 500,00.-

Distribución de publicidad

- 2) Por la distribución o fijación de publicidad se abonará:
 - a) La distribución en la vía pública de todo tipo impreso destinado a la publicidad,

hasta 500 ejemplares.....\$70,78.-

Por cada 1000 ejemplares o fracción. \$95,42.-

b) Por cada repartidor de objetos destinados a la publicidad, por día......\$ 95,42.-

Vehículos de publicidad

- 3) Los anuncios colocados o pintados en los vehículos que circulan en el Partido, exceptuados los que obliguen las disposiciones especiales, se encuadrarán en la siguiente escala:
 - a) Los de carga o reparto, abonarán por vehículo y por mes:

 - 2- Las motos, motonetas y moto furgones. \$ 56,90.-



3- Las combis o vehículos utilitarios
4- Los vehículos que tengan características desusadas en el transporte
comercial o industrial, o los que exhiban alegorías especiales, figuras
y objetos destinados a hacer llamativa la publicidad\$ 196,22
b) Los transportes de pasajeros, cualquiera sea el número de anuncios colocados
en su interior, pagarán por cada vehículo, por año
<u>Publicidad Aérea</u>
4) Por publicidad que se realice en el espacio aéreo o de arrojo de impresos y/u objetos, abonará
por día:
1- Por medio de aviones o helicópteros. \$169,34
2- Utilizando otros medios
Otras formas de publicidad en la vía pública
5) Por la publicidad que se detalla a continuación se abonará:
a) Por todo tipo de propaganda que se haga circular por cualquier medio mecánico,
por día
Letrero Ocasional:
Por cada letrero de carácter ocasional que se coloque en la vía pública sea visible desde esta se
• • •
abonará a partir de la colocación del mismo:
A) Por cada anuncio de venta o alquiler de inmuebles, por cartel
B) Anuncio de propaganda de materiales utilizados en la obra en construcción
o de su contratista, por cada uno, por mes, o fracción
B1) Por sellado volantes de propaganda distrital
B2) Por volantes o folletos los 1000 o fracción:
Los folletos de comercios no radicados en el Distrito, de acuerdo a la
cantidad de hojas que contengan abonarán por la cantidad de 1000
o fracción la siguiente escala:
Por sellado de volantes de propaganda y folletos
Hasta 6 hojas \$ 701,57
De 7 hojas en adelante
C) Letrero que anuncian remates, por cartel\$ 111,10
D) Por cada anuncio de remate de demolición, muebles, útiles o cualquier
otro artículo, por día\$ 34.05
otro artículo, por día
E) Bandera de remate, por día. \$ 71,23 F) Bandera de remate-feria. \$ 169,34
G) Bandera de remate - liquidación de venta, cesión o transferencia de
Establecimientos agropecuarios. \$842,24
To the second se



CAPITULO VI

DERECHO POR VENTA AMBULANTE Y / O PRESTACIONES DE SERVICIOS EN LA VIA PUBLICA

ARTÍCULO 23°:	Comprende la comercialización de artículos o productos la oferta de
	servicios en la vía pública y/o visitando comercios afines o centros
educativos No abor	nará la tasa el comerciante que se hallara inscripto en la Tasa por Inspección
de Seguridad e Higie	ene Dicha comercialización se realizará en puestos fijos o mediante visita a
domicilio en horarios	s y zonas habilitadas o en lugares públicos sin parada fija.
	No comprende en ningún caso la distribución de mercadería por
comerciantes o indus	strias, cualquiera sea su radicación
Dicha comercializac	ión deberá atenerse a las pautas de reglamentación que fija la Ordenanza
Fiscal.	
ADTÍCULO 24°.	Al atamagnes al mampios composmendiente y musuie e le inicipaién de
ARTÍCULO 24°:	Al otorgarse el permiso correspondiente y previo a la iniciación de
	actividades, los contribuyentes abonarán los derechos que a continuación
se establecen:	6 407 40
1) Vendedores de rif	fas autorizadas del Partido de Coronel Dorrego\$ 487,42
2) Vendedores, pro	veedores de productos de venta directa de artículos de hogar,
cosméticos, ropa.	, círculos de automóviles por mes\$ 461,89
, 1	•
3) Vendedores ambu	lantes no contemplados en los incisos anteriores:
Vendedores prove	enientes de otros distritos
(con más de 12 m	eses de radicación en Coronel Dorrego):
Por día	\$ 478,91
	istrito de Coronel Dorrego:
Por día	\$ 103,04
Por mes	
No se permiten ve	chículos de tracción a sangre
ARTÍCULO 25°:	Los importos establecidos en el ertículo enterior no recirón pero el
	Los importes establecidos en el artículo anterior no regirán para el
	Balneario Marisol, quedando las actividades que allí se realicen sujetas al
pago de las sumas qu	ue se establecen a continuación:
1) (1)	omoción, por temporada, y por vendedor
	(* T
	, motonetas o vehículos similares, por temporada o por vendedor \$841,79
3) Con camión, auto	móvil o vehículo similares, por mes o fracción



ARTÍCULO 26°: El responsable deberá exhibir el correspondiente permiso toda vez que le sea requerido. La falta del mismo producirá la caducidad de la autorización respectiva, estando sujeta a las sanciones previstas en la Ordenanza de Multas por Contravenciones.

CAPITULO VII DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 27°: El presente Capítulo comprende los derechos correspondientes a los servicios administrativos y técnicos que se enumeran a continuación:

1.- ADMINISTRATIVOS:

- a) La tramitación de asuntos que se promueven en función de intereses particulares, salvo los que tengan asignada tarifa especial en este u otro Capítulo;
- b) La tramitación de actuaciones que inicie de oficio la Municipalidad contra personas o entidades siempre que se originen por causas justificadas y que ellas resulten debidamente acreditadas;
- c) La expedición, visado de certificados, testimonios y otros documentos, siempre que no tengan tarifa específica asignada en éste u otros Capítulos;
- d) La expedición de carnets, libretas y sus duplicados y renovaciones;
- e) La expedición de solicitudes de permiso que no tengan tarifa específica asignada en éste u otros Capítulos;
- f) Los registros de firmas por única vez, de proveedores, contratistas, etc.
- g) La venta de Pliegos de Bases y Condiciones;
- h) La toma de razón de contratos de prenda de semovientes;
- i) Las transferencias de concesiones o permisos municipales, salvo que tengan tarifas específicas asignadas en éste u otros Capítulos.

2.- TECNICOS:

Se deben incluir los estudios, pruebas experimentales, relevamientos y otros semejantes cuya retribución se efectúa normalmente con aranceles, excepto los servicios asistenciales.

3.- DERECHOS DE CATASTRO Y FRACCIONAMIENTO DE TIERRAS:

Comprende los servicios tales como certificados informes, copias o empadronamiento e incorporaciones al catastro y aprobación y visado de planos para subdivisión de tierras.



Los servicios enumerados precedentemente, no deben ser cobrados anualmente, solo cuando se solicitan.

	<u>ÍCULO 28°)</u> La tramitación de asuntos que se promueven en función particulares, salvo los que tengan asignadas tarifas específicas especí		
Capít	tulos, abonarán:		
En ca	nda caso	\$	101,70
ART	ÍCULO 29°) Por los servicios, gestiones, trámites y actuaciones administra	ativa	as en los
====	cuales tome intervención la Secretaría de Gobierno y Hacienda y	//о <u>Г</u>	Dirección
de G	obierno, se abonarán los siguientes derechos:		
1-	Permisos de remate efectuados por martilleros que no tienen Local habilitado, por cada solicitante	\$	191,30
2-	Por cada solicitud de concesión del permiso por servicio de ómnibus, fusión		
	o ampliación de líneas, por autorización o renovación para la explotación		
	del transporte de pasajeros en la jurisdicción del partido, por unidad, por la		
	transferencia de la concesión en las condiciones reglamentarias, por		
	unidad	\$	387,07
3-	Por cada solicitud de habilitación de taxímetro, remises	\$	725,76
4-	Por cada transferencia de permiso habilitante de coches taxímetros o		
	transporte escolar	\$	191,30
5-	Por cada título que se expida de lote de tierra en cementerio, nicho o		
	sepultura	\$	191,30
6-	Por los duplicados de títulos del inciso anterior	\$	198,91
7-	Por cada anotación de transferencia de títulos de cementerio, bóvedas o		
	pequeños panteones	\$	63,62
8-	Por cada permiso de instalación o traslado de surtidor	\$	322,56
9-	Toma de razón de contrato o prenda de semovientes	\$	63,62
10-	Por cada libreta de sanidad:		
	A) Por primera vez	\$	256,26
	B) Por renovación:		
	- En término (considerado hasta los 30 días de su vencimiento)	\$	152,32
	- Fuera de término	\$	483,84
	Exceptuase del pago a los operarios de los Talleres Protegidos de		
	Producción y/o Escuelas Especiales, que trabajen en el marco de "empleo		
	protegido" y presenten el certificado de trabajo extendido por las		



	<u> </u>		
	respectivas instituciones.		
11-	Por nueva inspección motivada por observaciones de las oficinas técnicas		
	municipales	\$	63,62
12-	Por solicitud de explotación de publicidad	\$	
13-	Por solicitud de instalaciones de kioscos en la vía pública	\$,
14-	Por solicitud de permisos de bailes y festivales	\$	
	(Cuando los mismos sean solicitados para eventos familiares y/o		,
	institucionales)		
15-	Por cada solicitud de licencia de conductor original (se podrá abonar		
	únicamente de contado previa a la entrega del mismo)		
	a) Duración de 5 años o más	\$	476,67
	b) Duración de 4 años	\$	
	c) Duración 3 años	\$	316,74
	d) Duración 2 años	\$	212,35
	e) Por un año	\$	106,62
16-	Por cada renovación y/o duplicado de la licencia de conductor:		
10	a) Duración 5 años o más	\$	424,70
	b) Duración de 4 años	\$	345,86
	c) Duración 3 años	\$	258,94
	d) Duración 2 años.		169,34
	e) Por un año		84,67
17-	Por examen de aptitud física, cambio de categoría y cambios de domicilio		,
	relacionados con licencias de conductor	\$	63,62
18-	Por rubricación de duplicados de libros de inspección	\$	63,62
19-	Por la emisión de certificados de legalidad de licencias de conductor a		
	presentar en el Exterior, Ministerio del Interior y Ministerio de Relaciones		
	Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación	\$	829,70
ART	<u>'ÍCULO 30°)</u> Por los servicios, gestiones, trámites y actuaciones administr	ativa	as en los
====	cuales tome intervención la Secretaría de Obras y Servicios	Púł	olicos, se
abona	arán los siguientes derechos:		
1)	Expedientes de construcción (ingresos)	\$	102,14
2)	Aprobación de expedientes de construcción	\$	127,23
3)	Por certificación catastral.	\$	63,62
4)	Por certificación catastral	\$	63,62
5)	Por certificados de restricciones de dominio, por ensanche de calles u		
ı	ochavas	\$	63,62



			-
6)	Por cada solicitud de inscripción en el Registro Municipal de Profesionales		
1	y Auxiliares de la Ingeniería y Empresas de la Construcción	\$	63,62
7)	a) Fotocopias de planos de catastro y construcción archivados en la	\$	63,62
	Dirección de Obras Públicas		
	b) Planos catastrales del Partido, y P. Urbana 1,10 x 0,75	\$	127,23
8)	Por cada solicitud de apertura de calzada	\$	63,62
9)	Por cambio de constructor, instalador, empresa constructora o Director		
	técnico.	\$	127,23
10)	Por cada ejemplar del Código de Edificación	\$	127,23
11)	Por cada ejemplar de las "Normas de Ocupación y Usos del Suelo" para		
	Marisol	\$	127,23
12)	Por cada solicitud de planimetría, se cobrará por cuadra	\$	127,23
13)	Por Certificación de numeración de edificación	\$	63,62
14)	Por final de obra y duplicado	\$	127,23
15)	Por cada permiso provisional de instalación	\$	63,62
16)	Por estudio y clasificación de radicación industrial y		
	depósitos	\$	191,30
17)	Por cada subdivisión de manzanas o macizo, rodeados por calles, se cobrará		
	por cada una de estas unidades características resultantes, o fracción		
	superior a los 2.500 m2.:		
	Marisol	\$	190,85
	Resto del Partido	\$	127,23
18)	Por cada subdivisión de manzanas o macizo rodeado por calles en parcelas,		
	se cobrará por cada parcela resultante:		
	Marisol	\$	190,85
	Resto del Partido	\$	190,85
19)	Por las aprobaciones de planos de mensura de tierras que no sean objeto de		
	subdivisión, como así también por la aprobación de planos de mensura de		
	tierras cuyo objeto sea la unificación de parcelas se cobrará por cada parcela		
	resultante:		
	A) Hasta 200 hectáreas	\$	385,28
	B) 201 a 400 hectáreas	\$	637,95
	C) 401 a 700 hectáreas	\$	896,00
	D) 701 a 1.000 hectáreas	\$1	.274,11
	E) 1.001 a 2000 hectáreas	\$1	.924,61
	F) 2.001 a hectáreas en adelante	\$2	.569,73
20)	Por Aprobación de planos de mensura y subdivisión de tierras, se cobrará		
	por cada parcela resultante, los valores establecidos en el inciso anterior.		
21)	Se percibirá en concepto de relevamiento y de acuerdo con el siguiente		i



А	letal	110
()	етан	пе

	detalle:		
l	A) Por cada relevamiento para la fijación de línea municipal, con estanque		
	o de la misma, si se dispone de mejoras o hechos similares en el macizo		
	considerando un radio máximo de 500 metros y si existen antecedentes		
	legales en el archivo del catastro municipal	\$	637,95
	B) Por cada relevamiento para fijación de línea municipal cuando sea		
	necesario el replanteo desde una zona de mayor distancia que la indicada		
	precedentemente y/o se debe recurrir a archivos o registros		
	municipales	\$1	.274,11
	C) Por relevamiento para la fijación de vértices de manzana:		
	c-1) En igual situación que el punto A) de este inciso	\$	637,95
	c-2) En igual situación que el punto B) de este inciso	\$1	.274,11
	D) Por relevamiento para la fijación de punto de nivel, por cada punto	\$	637,95
22)	Nueva inspección de construcciones motivadas por observaciones en las		
	oficinas técnicas municipales	\$	127,23
23)	Por presentación, inspección y estudios incorporación construcción y		
	ampliación de vivienda única según Ordenanza N° 1784/99	\$	63,62
24)	Solicitud de habilitación comercial en vivienda propia	\$	102,14
25)	Por aprobación de planos de obra para viviendas según Ordenanza Nº1784/99	\$	63,62
26)	Por cada solicitud de autorización para la extracción de árboles, por cuenta	\$	213 25 -
20)	de la Municipalidad, por cada árbol	Ψ	213,23.
27)	Por cada carpeta de licitación completa de Obras Públicas, se percibirá sobre		
21)	el total del presupuesto oficial y de acuerdo a la siguiente escala:		
	Hasta \$ 750.000.	F	El 1.5 x mil
	sobre el 50% del excedente		El 0.5 x mil
28)	La tramitación de proyectos de obras de infraestructura que requieran		
20)			
	aprobación municipal, abonará un derecho sobre el monto total de obra		El 2 x mil
20)	según presupuesto		
29)	Por cada carpeta de licitación para Equipamiento (Maquinarias, Rodados,		El 1 x mil
	Muebles y Útiles)		

ARTÍCULO 31°) Se establece un valor para las planillas de obras, utilizadas para el ingreso de expedientes de construcciones particulares de \$ 191,74 (Pesos: Ciento noventa y uno, con setenta y cuatro centavos).-





Por los servicios, gestiones, trámites y actuaciones administrativas en los cuales tome intervención la Dirección de Hacienda, se abonarán los siguientes derechos:

1)	Por cada diligenciamiento de oficio solicitado por abogados, rematadores,				
	corredores, martilleros y otros profesionales autorizados por ley o				
	particulares	\$	256,26		
2)	Por el otorgamiento de Certificados de libre deuda o inscripción catastral				
	para actas, contratos u operaciones, sobre inmuebles	\$	184,58		
3)	Por cada ejemplar de la Ordenanza General Impositiva o				
	Fiscal	\$	318,98		
4)	Por certificados de deudas por gravámenes sobre comercios, industrias o				
	actividades análogas	\$	127,23		
5)	Duplicados de los certificados anteriores	\$	127,23		
6)	Certificados de deudas de rodados y Automotores municipalizados	\$	78,85		
7)	Por reanudación del trámite de expedientes archivados o para su agregado a				
	nuevas actuaciones, a pedido del interesado	\$	127,23		
8)	Valor mínimo Pliego de Licitaciones	\$	637,95		
9)	Por cada inscripción en el Registro de Proveedores				
	a) con domicilio en el Distrito de Coronel Dorrego	\$	256,26		
	b) con domicilio fuera del Distrito de Coronel Dorrego	\$	512,51		
10)	Por la emisión de un estado de deuda o por la emisión de duplicados de				
	recibos de tasas municipales.	\$	78,40		
11)	Permiso para la prestación de servicios públicos o servicios que utilicen el				
	espacio público terrestre, aéreo o subterráneo				
12)					
	industriales o asimilables a comercios e industrias que impliquen				
	transferencia del permiso municipal de habilitación	\$	256,26		

ARTÍCULO 33°) En todas las tramitaciones caratuladas como "Urgente" correspondiente a los Derechos de Oficina se percibirá un derecho adicional de.... \$ 256,26.
(Pesos: Doscientos cincuenta y seis, con veintiséis centavos).-





CAPITULO VIII DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

<u>ARTÍCULO 34°:</u>	Por el estudio y aprobación de planos, permisos, nivel, ins	-
	habilitaciones de obras, como así también los demá nicos y especiales concernientes a la construcción y demo	
propietarios solicitan	ites abonarán las contribuciones que se establecen en la presente	Ordenanza.
viviendas y casas si profesional respectiv líneas de tensión, etc	A los fines de la determinación de los Derechos de Construccimétodo establecido en la Ley de Catastro vigente, para imilares, se aplicará el 1% del valor de obra establecido en lo. Se aplicará el 2% del valor de la obra para todo el tendido e. Realizada por empresas prestadoras de servicios públicos en le les, las cuales deberán dejar las veredas o pavimentos en iguales	barrios de el contrato de cañerías, a vía pública
-	es de realizar el trabajo.	
aplicarán los valores	Fíjase la tasa general para cualquier tipo de construcción el de la obra. Considérese valor de la obra al que resulta de la ajimismo para el resto de las presentaciones de documentacione que resulten de los contratos de profesionales intervinientes. cicubierta, se considerará el 50% (Cincuenta por ciento) de los values de la considerará el 50% (Cincuenta por ciento) de los values de la considerará el 50% (Cincuenta por ciento) de los values de la construcción el de la construcció	plicación del s técnicas se
mediante la aplicaci	Por los servicios relativos a la autorización y contralor de instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie correspondientes según el valor de la obra. El derecho, será ón de la tasa del 1% sobre el costo total de la obra, con un enta y siete, con seis centavos)	cubierta, se í establecido
<u>ARTÍCULO 38°:</u> ======	Las construcciones funerarias en los cementerios abonarán lo derechos:	os siguientes
A) Monumentos:		
1 De mampostería	a	\$ 63,62
	viedra o similar, con interior variable	
3 De mármol o pi	edra natural	\$ 190,85



B) Por refacción de monumentos, inc. A
C) Por construcción en sótanos o similares en las secciones habilitadas: A, D, D bis, J, K bis y B
D) Por refacción de monumentos del inciso anterior
E) Refacción o remodelación de bóvedas
ARTÍCULO 39°: Por los conceptos que a continuación se detallan, se abonarán los derechos ======== que al efecto se establecen:
 a) Por cada permiso de demolición, 0.50% del valor de la obra. b) Por cada certificado de: 1- Aprobación de anteproyectos de construcción, el 5% (cinco por ciento) de los
derechos que correspondan, con un mínimo
2- Ubicación de inmuebles o números de partidas
3- Idem, si debe efectuarse inspección ocular del inmueble
c) Por zanjeo para cualquier tendido subterráneo se deberá abonar por metro lineal
de apertura de zanja (por senda ó por calzada) sin considerar que tendrá que dejar
la calzada en el mismo estado que se encontraba, la suma de
CAPITULO IX

CANON DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

ARTÍCULO 40°: Por los conceptos que a continuación se detallan, se aplicarán los cánones que al efecto se establecen:

- a) La ocupación por particulares de espacios aéreos con cuerpos o balcones cerrados.
- b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos, con cables, cañerías o cámaras.
- c) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior con instalaciones de cualquier índole.-
- d) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos.



ARTÍCULO 41°: Por ocupación de la vía pública y lugares de dominio público se abonarán los siguientes cánones:

1)	Por cada surtidor de nafta o gasoil o gnc, fijos o portátiles, por bimestre	\$ 127,23
2)	Por uso de la vía pública o subsuelo ocupado por tanques, depósitos, etc.,	
	por cada 1.000 litros, por bimestre	\$ 63,62
3)	Por uso del subsuelo, construcciones especiales, por m3 y por bimestre	\$ 63,62
4)	Por cada kiosco instalado en la vía pública, por bimestre	\$ 127,23
5)	Por cada kiosco o puesto-feria, instalados en lugares públicos en el	
	Balneario Marisol por bimestre.	\$ 193,54
6)	Estacionamientos de autos de alquiler en las paradas autorizadas,	
	señalizadas y habilitadas, y vehículos de transporte escolar, por unidad y por	
	bimestre	\$ 88,70
7)	Por reserva de estacionamiento frente a sanatorios, cines, hoteles y demás	
	casos que determine el Departamento Ejecutivo por cada diez (10) Mts. Por	
	bimestre	\$ 193,54
8)	Por estacionamiento autorizado de automóviles para la venta con carteles	
	indicadores o cualquier otro signo costumbrista, por bimestre	\$ 256,26
9)	Por estacionamiento autorizado de taxiflet, remis, etc. por unidad y por	
	bimestre	\$ 127,23
10)	Por cada desvío férreo que cruce las vías públicas, por año	\$ 387,07
11)	Por los puestos de venta de flores en la zona de cementerio:	
	Por año	\$3241,73.
	Por bimestre	\$ 544,32
	Por día	\$ 36,74
12)	Por los puestos de venta de fruta o verdura y mercaderías de distintos	
	rubros, se disponen lugares fijos dentro de la ciudad cabecera del Distrito,	
	según Ordenanzas autorizantes. La base de aplicación será:	
	Por bimestre	\$ 770,56
	Por día	\$ 79,74
13)	Por cada columna sostén de carteles publicitarios, o pasacalle	
	por columna	\$387,07
14)	Por vitrinas adosadas o muros sobre la línea de edificación, m ² ó	
	fracción	\$ 63,62
15)	Por ocupación de calzada, con materiales frente a obras en construcción, por	
	día y por cada m2. o fracción	\$ 63,62
16)	día y por cada m2. o fracción	
	mesa y por bimestre.	\$ 102,14



	-	
17)	Por tendido de líneas para la instalación de líneas telefónicas, cables para	
1	radio, por año	\$12.845,95
	I) a) Por televisión por cable, por bimestre (incluye ocupación espacios	
	públicos por columnas de la empresa prestataria),	
	Coronel Dorrego.	\$35.042,11
	Oriente	\$11.684,74
	El Perdido	\$4.671,30
	Aparicio	\$2.335,87
	b) Por cada columna de alumbrado utilizada como sostén, por bimestre	\$ 46,59
	c) Por cableado de tendido eléctrico, por columna	\$ 117,38
	d) Por cada antena de telefonía móvil, por bimestre	\$8.176,90
	e) Por cada antena de televisión satelital, por bimestre	\$ 58,24
	II) Por cableado telefónico, aéreo o subterráneo, bajada domiciliaria, por	
	año	\$ 233,41
18)	Vehículos de alquiler (bicicletas, motos, autitos, triciclos o vehículos	
	similares) en funcionamiento en las plazas, parques y paseos públicos o	
	lugares autorizados para tal fin, abonarán por vehículo y por año o	
	fracción	\$ 63,62
19)	Por ocupación de vereda con mercaderías y útiles para la venta frente a	
	comercios habilitados, por año	\$ 642,88
20)	Por ocupación del subsuelo por cañerías domiciliarias de gas,	
	Por metro lineal, por año	\$ 12,54
21)	Por ocupación del subsuelo por cañerías troncales de gas, gasoductos,	
	oleoductos, por Km. por año	\$1.926,40
22)	Por ocupación del suelo por vías del Ferrocarril, por Km. por	
	año	\$1.426,88
23)	Por ocupación del espacio público, por líneas de alta tensión, por Km. por	
,	año	\$1.926,40
24)	Por ocupación del espacio sobre la línea municipal, por año	\$6,422,98
,	- · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	,

ARTÍCULO 42°: Los derechos anuales vencerán el 22 de junio, correspondiendo abonar la experimenta establecido, cualquiera fuera la fecha de solicitud. Los demás derechos deberán abonarse al solicitarse el permiso respectivo. Y los fijados mensualmente los días diez de cada mes o día hábil posterior si correspondiera. Este canon cuando sea factible se liquidará en forma bimestral conjuntamente con la tasa por Seguridad e Higiene; u opcionalmente en forma anual.



<u>CAPITULO X</u> <u>DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS</u>

ARTÍCULO 44°: Los derechos a los espectáculos públicos quedan fijados de acuerdo a las ======== tasas que se determinan a continuación:

A)	Para la realización de los espectáculos deportivos, tales como Fútbol,	
	básquet, boxeo, etc., como así también espectáculos automovilísticos,	
	midgets, speedway y/o similares, se abonará por espectáculo	\$ 701,57
B)	Por la realización de bailes, festivales, recitales y/o similares, Organizados	
	por entidades sociales, culturales, deportivas y/o Particulares, se abonará	\$ 701,57
C)	Desfile de modelos, por cada reunión	\$ 281,79
D)	Confiterías, salones de té, restaurantes y/o cantinas que presenten aislada o	
	permanentemente espectáculos de tipo musical, teatral, revisteril y/o	
	similares, abonarán por cada presentación	\$ 843,14
E)	1- Confiterías bailables, sábados, domingos y feriados por reuniones	\$1.403,14
	2- Reuniones días de semana	\$ 701,57
F)	Cantinas y/o restaurantes, que presenten o no números artísticos y/o	
	similares, pero que posean pista para bailar, abonarán por cada presentación	\$ 172,93
G)	Parques de diversiones con juegos mecánicos, electromecánicos, y/o de	
	destreza, por día o fracción, abonará de acuerdo con la siguiente escala:	
	1- Hasta cinco (5) juegos, c/uno por día	\$ 31,36
	2- Más de cinco (5) juegos, por c/uno por día	\$ 36,29
H)	Espectáculos campestres o similares, incluye domas, p/espectáculo, se	
	abonará	\$ 701,57

Los derechos del presente Capítulo no incluyen los que pudieran corresponder en concepto de tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.



CAPITULO XI PATENTES DE RODADOS

<u>ARTÍCULO 45°:</u>	Este gravamen alcanza a todos los vehículos no comprendidos en el
	impuesto provincial a los automotores que utilicen la vía pública.
<u>ARTÍCULO 46°:</u> ======	Fíjanse los siguientes derechos anuales:

PATENTES DE RODADOS - CATEGORIAS DE ACUERDO A CILINDRADA

Motocicletas con o sin sidecar, motonetas, ciclomotores y cuatriciclos.-

MODELO AÑO	HASTA 50 CC	51 A 200 CC	201 A 400 CC	MAS DE 400 CC
2017	\$ 478,91	\$ 708,74	\$ 943,49	\$ 2.126,66
2016	\$ 338,69	\$ 512,97	\$ 677,38	\$ 1.521,86
2015	\$ 307,33	\$ 459,65	\$ 609,73	\$ 1.376,70
2014	\$ 285,38	\$ 356,02	\$ 411,26	\$ 839,55
2013	\$ 261,18	\$ 319,42	\$ 370,05	\$ 764,29
2012	\$ 249,09	\$ 290,30	\$ 338,69	\$ 691,71
2006 a 2011	\$ 155,01	\$ 261,18	\$ 307,33	\$ 609,73

ARTÍCULO 47°: Fijase como fecha de vencimiento el pago de patentes del presente Capítulo, ====== al día 13 de Julio de 2017.

Corresponde el derecho anual, cualquiera sea la fecha de inscripción.

<u>CAPITULO XII</u> TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 48°: Comprende la expedición, visado de certificados en operaciones de semovientes, los permisos para marcar, señalar, el permiso de remisión a feria, la inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, como así también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones.



ARTÍCULO 49°: No se preverá importe alguno por archivos de guías y para los conceptos que se indican a continuación se adoptarán únicamente los valores que se detallan:

GANADO BOVINO, EQUINO Y OTROS:

	Documento por transacciones o movimientos		Ionto por
A)	Venta particular de productor a productor del mismo Partido:		<u>cabeza</u>
A)	• •	ф	0.41
D)	Certificado	\$	9,41
B)	Venta particular de productor a productor de otro Partido :	ф	10.00
~``	Guía	\$	18,82
C)	Venta de productor a frigorífico o matadero		
	C-1. A frigorífico o matadero del mismo Partido:		
	Certificado	\$	12,54
	C-2. Frigorífico o matadero de otra jurisdicción o Pcia:		
	Guía	\$	25,54
D)	Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o		
	matadero de otra jurisdicción:		
	Guía	\$	25,54
E)	Venta de productor a tercero o remisión a Liniers, matadero o frigorífico de		
	otra jurisdicción o Pcia.:		
	Guía	\$	25,54
F)	Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:		
	F-1. A productor del mismo Partido:		
	Certificado	\$	9,41
	F-2. A productor de otro Partido:		
	Guía	\$	9,41
	F-3. A frigorífico con matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers		
	y otros		
	Guía	\$	18.82
	F-4. A frigorífico o matadero local:		-,-
	Certificado	\$	12,54
G)	Venta de productor en remate feria de otros Partidos:		,
,	Guía	\$	9,41
	G1. Venta exposición rural de otros partidos		18,82
H)	Guías para traslada fuera da la Pravincia		,
/	H-1. A nombre del propio productor	\$	6,27
	H 2. A numbro do otros	ф Ф	12.54



_		
I)	Guías a nombre del propio productor para traslados a otro Partido	\$ 0,63
J)	Permiso de remisión a feria en caso de que el animal provenga del mismo	·
,	Partido	\$ 1,16
	s casos de expedición de la guía del apartado I) si una vez archivada la guía los	
	ales se remitieron a feria antes de los 15 días por permiso de remisión	
a feri	a se abonará	\$ 2,69
K)	Permiso de marca	\$ 2,32
L)	Guía de cuero	\$ 2,69
M)	Yeguarizo a nombre del propio productor con destino a competencia	
	deportiva o espectáculo de destreza criolla	\$ 31,81
CAN	IADO OVINO	
GAN	IADO OVINO	
A)	Venta de productor a productor del mismo Partido:	
	Certificado	\$ 1,53
B)	Venta particular de productor a productor de otro Partido:	
	Guía	\$ 3,14
C)	Venta particular de productor a frigorífico o matadero:	
	C-1. A frigorífico o a matadero del mismo Partido:	
	Guía	\$ 1,53
	C-2. A frigorífico o matadero de otra jurisdicción:	
	Guía	\$ 3,14
D)	Venta de productor en Mercado de Hacienda o remisión en consignación a	
	frigorífico o matadero de otra jurisdicción:	
	Guía	\$ 3,14
E)	Venta de productor a tercero y remisión a Mercado de Hacienda, matadero o	
	frigorífico de otra jurisdicción:	
	Guía	\$ 3,14
F)	Venta mediante remate en feria local, o en establecimiento productor:	
	F-1. A productor del mismo Partido:	
	Certificado	\$ 1,53
	F-2. A productor de otro Partido:	
	Guía	\$ 3,14
	F-3. A frigorífico o mataderos de otras jurisdicciones o remisión a	
	Mercado de Hacienda y otros mercados:	
	Guía	\$ 3,14



	F-4. A frigorífico o matadero local:		
	Certificado	\$	1,53
G)	Venta a productores en remate feria de otros Partidos:		,
,	Guía	\$	1,53
H)	Guía de traslado fuera de la Provincia:		,
ŕ	H-1. A nombre del propio Productor	\$	0,63
	H-2. A nombre de otros.	\$	1,16
I)	Guía a nombre del propio productor para traslado a otro Partido	\$	0,63
J)	Permiso de remisión a feria en caso de que el animal provenga del		
,	mismo Partido	\$	1,16
K)	Permiso de señalada	\$	1,16
L)	Guía de faena en caso de que el animal provenga del mismo		,
	Partido	\$	1,53
M)	Guía de cuero	\$	0,63
,			,
GAN	ADO PORCINO		
	Documentos por transacciones o movimientos		
A)	Venta particular de productor a productor del mismo Partido:		
,	Certificado	\$	6,27
B)	Venta particular de productor a productor de otro Partido:		,
,	Guía	\$	12,54
			,
C)	Venta particular de productor a frigorífico o matadero:		
	C-1. A frigorífico o matadero del mismo Partido:		
	Guía	\$	12,54
	C-2. A frigorífico o matadero de otro Partido:		
	Guía	\$	6,27
D)	Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o		
	matadero de otra jurisdicción:		
	Guía	\$	12,54
E)	Venta de productor a terceros y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de		
L)	otra jurisdicción:		
	Guía	\$	12,54
	Guia	φ	12,54
F)	Venta mediante remate feria local o en establecimiento productor:		
	F-1. Productor del mismo Partido: Certificado.		
	Certificado	\$	6,27
	F-2. A productor de otro Partido:		
	Guía	\$	12,54
	\\$\\/o/		7=



	-		
	F-3. A frigorífico o matadero de otra jurisdicción o remisión a Liniers y	\$	6,27
	otros mercados.		
	Guía	\$	12,54
	F-4. A frigorífico o matadero local.		
	Guía	\$	6,27
G)	Venta de productor a remate feria de otros Partidos:		
	Guía	\$	6,27
H)	Guía para traslado fuera de la Provincia:		
	H-1. A nombre del propio productor	\$	6,27
	H-2. A nombre de otros	\$	12,54
	H-3 Animales a faena.	\$	12,54
I)	Guía a nombre del propio productor para el traslado a otros		
	Partidos	\$	0,63
J)	Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del		
,	mismo Partido)	\$	0,63
V)	Damaigo do cañalado	¢	0.62
K)	Permiso de señalada	\$	0,63
L)	Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Partido)	\$	0,63

TASAS FIJAS SIN CONSIDERAR EL NÚMERO DE ANIMALES

A) Correspondientes a Marcas y Señales:

CONCEPTO	MARCAS	<u>SEÑALES</u>
a) Inscripción de boletos de marcas y señales	\$ 190,85	\$ 126,78
b) Inscripción de transferencias de marcas y señales	\$ 126,78	\$ 95,42
c) Toma de razón de duplicado de marcas y señales	\$ 63,62	\$ 63,62
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios adiciones	\$ 63,62	\$ 63,62
e) Inscripciones de marcas y señales renovadas	\$ 63,62	\$ 63,62
B) Correspondientes a formularios o duplicados de certifica	ados, guías o perr	misos:
a) Formularios de certificados de guías o permisos		\$ 1,53
b) Duplicados de certificados de guías		\$ 1,53
b) Duplicados de certificados de guías		\$ 7,62



C) Correspondientes a Colmenas:	ı
Monto por cada guía, sin especificar cantidad de colmenas	7
Por el ingreso de colmenas de otras provincias:	
1- A nombre del propio productor	nena
2- A nombre de otros\$ 4,93 por coln	nena

CAPITULO XIII

TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 50°:	Por la prestación de los servicios de Conservación, Mejorado de calles y
=========	caminos rurales en forma directa o a través de concesionarios, se abonarán
los importes establec	idos en el presente Capítulo, conforme al plano de zonificación previsto en
el artículo 168º de la	Ordenanza Fiscal 2017.

ARTÍCULO 51°: A los fines de la liquidación de la presente Tasa se establecen las siguientes zonas, con sus respectivos coeficientes:

ZONA II: 1,00 **ZONA III:** 1,10 **ZONA III:** 1,20

ZONA IV: 1,30

La tasa anual se establece en \$ 66,35.- (Pesos: Sesenta y seis, con treinta y cinco centavos) por hectárea por año. A dicho valor se lo multiplicará por el coeficiente especificado para cada zona.

Las partidas cuya superficie sea igual o inferior a veintiocho hectáreas, abonará la tasa en un único pago cuyo vencimiento operará el 15 de Junio de 2017.

Los valores anuales se dividirán en seis cuotas, equivalentes cada una de ellas al 16,67% (dieciséis con sesenta y siete por ciento) de dicho monto y tendrán los siguientes vencimientos:

16-02-2017

17-04-2017

15-06-2017

15-08-2017

17-10-2017

ARTÍCULO 52°: Los contribuyentes del partido que posean predios rurales afectados por médanos tendrán una reducción de:



- a) Médanos vivos, del 60 %.
- b) Médanos de arena fijos, del 40 %. Médanos de tierra arenosa o semi-voladora, del 20% sobre los valores resultantes de la aplicación del Art. 51°), únicamente en los que concierne a la parte del predio afectado por médanos.- Deberán presentar la documentación exigida en el articulo posterior.

ARTÍCULO 53°: Los contribuyentes del partido que posean parcelas afectadas por lagunas permanentes tendrán una reducción del 100% (Cien por ciento) sobre los valores resultantes de la aplicación del Art. 51°), únicamente en lo que concierne a la parte de la parcela cubierta por laguna.

El descuento se practicará previa presentación, por parte del contribuyente, de la siguiente documentación, anualmente, con vencimiento al 31 de Marzo.

- a) Nota de presentación suscrita por el contribuyente.
- b) Declaración jurada. El falseamiento de los datos declarados dará lugar al reclamo del importe no abonado liquidado de conformidad con la Ordenanza General Impositiva y Ordenanza Fiscal vigentes con más de un 300 % (Trescientos por ciento) de multa.

La Municipalidad se reserva el derecho de inspeccionar los inmuebles de los solicitantes, a los efectos de verificar los datos aportados en los casos que lo considere conveniente y/o exigir la presentación de un plano donde se acredite la superficie afectada, suscrito por profesional habilitado.

Las decisiones adoptadas por el Departamento Ejecutivo revestirán la calidad de definitivas e inapelables.

Queda bajo la absoluta responsabilidad del propietario informar a la Municipalidad ante cualquier modificación que se hubiera experimentado en la superficie afectada, ya sea por fenómenos naturales como artificiales.

ARTÍCULO 54°: Igual procedimiento deberán realizar los contribuyentes que posean parcelas rurales afectadas por presencia superficial de petrocálcico, lo que posteriormente a su cumplimiento, tendrán una reducción del 15% (quince por ciento).

ARTÍCULO 55°: Quienes hayan presentado las Declaraciones Juradas en el último año, se las considerarán en el año subsiguiente, siempre que no cambie la situación por la cual se le otorgara el beneficio



CAPITULO XIV DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 56°: Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito,
====== traslados internos, por la concesión de terrenos para bóvedas o panteones
de enterratorio, por el arrendamiento de nichos, excepto transferencias que se realicen por
sucesión hereditaria y por todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del
cementerio, se abonarán los importes que al efecto se establezcan. No comprende la introducción
al partido, tránsito o traslado a otras jurisdicciones, de cadáveres o restos, como tampoco la
utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos (porta coronas, fúnebres,
ambulancias).

ARTÍCULO 57°: Los derechos de este Capítulo se abonarán antes de realizarse el servicio y serán para nativos y residentes del Partido de Coronel Dorrego:

a) Por las concesiones de tierras y renovaciones.

Sepultura General para Mayores

CEMENTERIO DE CORONEL DORREGO

1 Sec. A, B, D, D bis, J, K y K bis	
Por 25 años.	\$ 2.956,80
Por 10 años.	\$ 607,49
Por 5 años	\$ 404,99
2 Demás secciones:	
Por 25 años.	\$ 1.616,38
Por 10 años.	\$ 338,69
Por 5 años	\$ 206,08
CEMENTERIO DE ORIENTE Y EL PERDIDO	
Por 25 años.	\$ 1.616,38
Por 10 años o renovación por igual término	\$ 338,69
Por 5 años o renovación por igual término	\$ 206,08

Sepultura para Párvulos

CEMENTERIOS DE CORONEL DORREGO, ORIENTE Y EL PERDIDO

Por 25 años		\$ 1.342,21
Por 10 años o renovación por igual térm	mino	\$ 267,01
Por 5 años o renovación por igual térm	nino 🖫	\$ 134,40.



<u>Tierra para Panteones</u>	
CEMENTERIO DE CORONEL DORREGO	
Sobre avenida central	
Por 15 años, para lote desocupado a construir	\$ 26.853,12
Por 15 años arrendamiento	\$ 13.366,53
Sobre avenidas transversales y nuevo sector:	
Por 15 años para lote desocupado a construir	\$ 20.149,25
Por 15 años arrendamiento	\$ 10.071,04
CEMENTERIO DE ORIENTE Y EL PERDIDO	
Por 15 años, para lote desocupado a construir	\$ 20.149,25
Por 15 años arrendamientos	\$ 10.071,04
b) Por arrendamientos de nichos Municipales:	
CEMENTERIO DE CORONEL DORREGO	
1 Categoría A (sectores anteriores)	
Por 5 años	\$ 1.616,38
2 Categoría B (sector nuevo)	
Por 5 años	\$ 2.012,42
CEMENTERIO DE EL PERDIDO	
1 Categoría A (sectores anteriores)	
Por 5 años	\$ 1.616,38
2 Categoría B (sector nuevo)	
Por 5 años	\$ 2.012,42
CEMENTERIO DE ORIENTE	
1 Categoría A (sectores anteriores)	
Por 5 años	\$ 1.616,38
2 Categoría B (sector nuevo)	
Por 5 años	\$ 2.012,42
No. Exe	
c) Por inhumaciones:	
1 Por cada inhumación en pequeño panteón o en sótano hermético, nicho	
o bóveda	\$ 267,01
2 Por cada inhumación en sepultura nueva	206,08

por ciento).



2 bis: Por cada inhumación en sepultura con otros ocupantes\$	267,01
3 Alquiler por día en Depósito Municipal (a partir del 15° día de la inhumación) \$	41,22
d) Por los movimientos, traslados y reducción de restos:	
1 Por movimiento dentro de la bóveda o panteón	403,20
2 Por traslado de cadáveres desde panteón o bóveda, con cualquier destino dentro	
del cementerio\$	403,20
3 Por traslado de restos reducidos dentro del cementerio\$	403,20
4 Por cada reducción de cadáver:	
a) De panteón, bóveda o nicho\$	403,20
b) De sepultura\$	338,69
5 Por movimientos de restos para traslado\$	267,01
Cuando el arrendamiento se encontrare vencido y el contribuyente no optare por su	
renovación se abonará por cada mes vencido:	
1. Arrendamiento de nicho\$	69,89
2. Sepultura\$	19,71
Los valores establecidos tendrán los siguientes vencimientos:	
19-01-2017 13-07-2017	
13-02-2017 14-08-2017	
13-03-2017 11-09-2017	
11-04-2017 12-10-2017	
11-05-2017 13-11-2017	
13-06-2017 11-12-2017	
ARTÍCULO 58°: Cuando se introduzcan cadáveres de afuera del Distrito para ser	enterrados
en el Cementerio de Coronel Dorrego, se aplicarán los impor	
cada caso corresponda, establecidos en el Artículo anterior con un incremento del 100	•

<u>CAPITULO XV</u> TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 59°: Por los servicios que se prestan en el Hospital Municipal, Unidades ========= Sanitarias y Salas de Primeros Auxilios de jurisdicción municipal, se fijarán los siguientes aranceles.



- A) Fíjase el nomenclador de aranceles de autogestión para todas las liquidaciones por prestación de salud a liquidar a las distintas obras sociales. Autorízase al cobro de los seguros en la atención de pacientes que los posean.
- **B**) Fíjase el nomenclador de la Obra Social de la Provincia de Buenos Aires (I.O.M.A.), sin el cobro del co-seguro que abone cada afiliado, para las prestaciones médicas o de enfermería, tanto en consultorios externos como en internación, pudiendo cobrar distintos porcentuales de las unidades establecidas por Galenos.

Por los diligenciamientos realizados ante el Laboratorio Central de Salud Pública:

Por el uso de la ambulancia, derivados por profesionales de las Unidades de Atención Municipal:

- C) Se podrán cobrar valores acordados de acuerdo a nomencladores médicos vigentes los trabajos realizados a otros centros Asistenciales.
- **D**) Para los afiliados al I.O.M.A., P.A.M.I. y otras Obras Sociales, cuando el Hospital Municipal tenga firmado convenios con estos prestadores, cobrará los montos estipulados en los mismos.
- E) Por los servicios de atención de salud y residencia permanente en Geriátricos Municipales se percibirá el 75% de los ingresos previsionales y / u otros conceptos recibidos por el residente. En ningún caso el importe resultante podrá ser inferior al equivalente a un haber jubilatorio mínimo ni superior a dos.
- **F**) Los internos no alcanzados por el inciso anterior que por todo concepto perciban ingresos inferiores abonarán el 75% del total de los ingresos recibidos, previa encuesta socioeconómica de los beneficiarios y su grupo familiar que justifique su situación de carencia.

CAPITULO XVI TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 60°: Por el uso y funcionalidad de la Estación Terminal de Ómnibus, se cobrarán las tarifas que al efecto fija el Poder Ejecutivo Provincial.

- a) Para uso de las Pistas del Aeródromo Municipal se cobrará una tasa que al efecto fije la Dirección de Tránsito Aéreo, en caso de aterrizaje o despegue nocturno las tasas serán incrementadas en un 30% (treinta por ciento).



c) Cuando la actividad se realice por residentes en el Distrito, se abonará p mes	
Por la Habilitación de vehículos que transportan productos alimentarios y mercader	ías
que se encuentre bajo contralor municipal, se abonarán los siguientes importes:	
a) Con tara inferior a los 500 Kg. por unidad y por año	\$ 772,35
b) Con tara superior a 500 Kg. por unidad y por año	\$1.154,05
Por la inspección de vehículos destinados a la actividad de taxi-flet, transporte	de
carga en general u otro similar, por año o fracción y por unidad habilitada	\$ 772,35
c) Por alquiler de autotransporte municipal de pasajeros, sin considerar gasto	de
combustible a cargo del solicitante, por día	\$1.154,05
d) Inspección de vehículos, que transportan sustancias alimenticias no perecederas,	,
por año	\$ 387,07
e) Por inspección de vehículo que realice transporte de pasajeros (Combis, Taxis y	
Remises), por unidad, por mes	\$ 120,06
f) Por la utilización de camiones atmosféricos	\$ 645,12
Previa encuesta de la dirección de acción social se podrá eximir de este Derecho	
(inciso f) aquellos contribuyentes indigentes.	
g) Por la utilización del horno de cerámica instalado en la Casa de la Cultura, por ho	ora\$128,13
h) Por el servicio de autorización y control de actividades que se desarrollen sin loc	al
comercial, no previstos en otros artículos, por bimestre o fracción	\$1.282,18
Autorízase al Departamento Ejecutivo a realizar descuentos a grupos familiares	
i) Por el uso de las instalaciones del Teatro Municipal, se percibirá en concepto de	
alquiler, por función, los conceptos que a continuación se detallan, teniendo en	
consideración la condición del organizador:	
1. Para Cooperadoras de Colegios y Escuelas y Otras Entidades de Bien Pú	íblico:
Luz y Mantenimiento	\$ 838,66
Uso de Calefacción, por hora	\$ 124,54
2. Para terceros:	
Luz y Mantenimiento	\$ 3.532,03
Uso de Calefacción, por hora	\$ 412,16
j) Por el uso de las instalaciones del Polideportivo Municipal, se percibirá en	concepto de
alquiler, por evento y por día, los conceptos que a continuación se detallan	, teniendo en
consideración la condición del organizador.	
1. Para Cooperadoras de Colegios y Escuelas y otras entidades de Bien Pú	iblico:
Uso y Mantenimiento	
Consumo de energía eléctrica, por hora	
34	,
at Don	



2. Para Terceros	
Uso y Mantenimiento	\$ 3.532,03
Consumo de energía eléctrica, por hora	\$ 20,61
k) Por la elaboración de asfalto a terceros, entregado en planta; se fija un valor equivalente al de 12 bolsas de cemento Pórtland; para determinar el mismo se referencia el valor corriente de tal insumo al momento de la efectiva prestación.	•
l) Por habilitación de automóviles para transporte de pasajeros (combis, taxis y Remises) por única vez, por vehículo	967,68
CAPITULO XVII	
DERECHO DE EXPLOTACION DE CANTERA	<u>A,</u>
EXTRACION DE ARENA, CASCAJO, PEDREGU	ILLO
Y DEMAS MINERALES	
ARTÍCULO 61°: Los contribuyentes abonarán los siguientes derechos:	
a) Materiales para la elaboración de cementos y otros usos, la tonelada	\$ 69,89
b) Por extracción de yeso, la tonelada	\$ 69,89
c) Por extracción de materiales para la elaboración de cal, la tonelada	\$ 69,89
d) Por extracción de arena, el m3	\$ 69,89
e) Por extracción de pedregullo, la tonelada	\$ 137,98
CAPITULO XVIII TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE	
ARTÍCULO 62°: Los contribuyentes abonarán por:	
a) Transporte de tierras y escombros o material calcáreo:	
• Hasta 4 m3	\$ 244,61
	,
Más de 4 m3. b) Extracción de árboles.	\$197.12
c) Uso de contenedores, c/u por un máximo de tres días	\$197.12
Esta tasa se podrá liquidar mensualmente con la tasa por servicios urbanos	, ,
The state of the s	



<u>CAPITULO XIX</u> <u>PATENTES AUTOMOTORES</u>

ARTICULU 65°:	Las escalas a aplicar y valores a liquidar se regiran por lo establecido en la										
=======================================	Ley	Impositiva	2017	de	la	Provincia	de	Buenos	Aires,	y	su
reglamentación.											
ARTÍCULO 64°:	Los	vencimientos	operar	án de	e ac	uerdo al cal	enda	rio impos	itivo fija	ıdo	por

======= la Provincia de Buenos Aires. Caso contrario se autoriza al Departamento Ejecutivo a establecer los mismos.

SALA DE SESIONES, 3 de enero de 2017.-

Dr. José Javier Cortez SECRETARIO LEGISLATIVO H. CONCEJO DELIBERANTE



Gastón Nomdedeu PRESIDENTE H. CONCEJO DELIBERANTE

